

ARTÍCULO

El desafío de la igualdad domestica a la apertura de las fronteras: el argumento de la singularidad de la coacción estatal¹

The challenge of domestic equality to the opening of borders: the argument of the singularity of state coercion

Federico Arcos Ramírez
Área de Filosofía del Derecho
Universidad de Almería

Fecha de recepción 15/01/2017 | De aceptación: 08/06/2017 | De publicación: 28/06/2017

RESUMEN

El propósito de este trabajo es examinar uno de los argumentos más relevantes entre los usados para justificar que los integrantes de una misma comunidad política se deban mutuamente deberes de justicia distributiva más exigentes y fuertes que los que tienen respecto al resto de seres humanos, hasta el punto de justificar un sistema de fronteras cerradas similar al actual. Se trata del que cabría denominar como "argumento de la singularidad de la coacción estatal". El mismo asume como premisa empírica que dicha coacción es estructural y funcionalmente diferente a la que podemos encontrar en el ámbito internacional, incluida la que se ejerce a través de la prevención y represión directa de la entrada de personas a una determinada comunidad política por medio de los controles fronterizos.

PALABRAS CLAVE

justicia distributiva igualitaria, justicia global, fronteras abiertas, conciudadanos, coacción, controles fronterizos.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to examine one of the most relevant arguments among those used to justify that the members of the same political community owe each other more demanding and strong distributive justice duties than they have with respect to other human beings, to the point of justify a system of closed borders similar to the current one. It is the one that could be denominated like "argument of the singularity of the state coercion". It assumes as an empirical premise that such coercion is structurally and functionally different from what we can find in the international arena, including that which is exercised through the direct prevention and repression of the entry of persons into a given political community by means of border controls.

KEY WORDS

distributive egalitarian justice, global justice, open borders, fellow citizens, coercion, border controls.

¹ Esta investigación ha sido desarrollada en el marco del Proyecto I+D del Ministerio de Economía y Competitividad "Derechos humanos y Justicia Global en el marco de las migraciones internacionales". FFI2013-42521-P.

1. Introducción

La prioridad de los deberes especiales respecto a los menos aventajados de su misma comunidad política constituye una razón poderosa para rechazar la adopción de numerosas actuaciones y medidas políticas e institucionales a través de las cuales individuos y gobiernos podrían hacer cumplir sus responsabilidades de justicia global. Entre dichas medidas, sin duda la apertura de las fronteras a la inmigración es la que más polémica genera. De ella se ha afirmado que perjudicaría a los que peor se encuentran en el seno de las sociedades de acogida, fundamentalmente, porque un aumento significativo de la llegada de inmigrantes tendría los dos siguientes efectos negativos. En primer lugar, al ser la gran mayoría de ellos trabajadores no cualificados, provocaría una *wage competition* entre ciudadanos e inmigrantes que se traduciría en bajada de los salarios². En segundo lugar, una apertura de las fronteras, acompañada de unas prestaciones sociales generosas en educación, sanidad y, sobre todo, desempleo, actuaría como un “*welfare magnet*”, que volvería bastante problemática la relación entre el *Welfare State* y

la inmigración³. Se ha hablado, por ello, de una *immigration/welfare paradoxe* (Brochmann), para referirse al hecho de que la inmigración demanda fronteras más abiertas, mientras que el Estado del bienestar funciona mejor con fronteras cerradas.

Al margen de que en el plano empírico sea realmente cierto que una intensificación de la llegada de extranjeros tenga efectos negativos sobre los salarios o perjudique los actuales niveles de prestaciones sociales⁴, ¿es posible justificar en un plano estrictamente normativo este tipo de preferencia de los conciudadanos peor situados? Una respuesta afirmativa a este interrogante exigiría asumir que los vínculos basados en la ciudadanía pueden operar como razones éticas independientes, y, sobre todo, que tendrían fuerza suficiente para imponerse a los argumentos de justicia esgrimidos para justificar una mayor apertura de las fronteras. En particular, a los que señalan el valor e idoneidad de esta medida para hacer efectivo el cumplimiento de las responsabilidades que tienen los países ricos frente a la pobreza y desigualda-

² IBISTER, J., “A Liberal Argument for Border Controls: Reply to Carens”, *International Migrations Review* 34, 2, 2000, p. 634; MACEDO, S. “When and Why Should Liberal Democracies Restrict Immigration?” en ROGERS, S. (ed), *Citizenship, Borders and Human Needs*, The University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2001, pp. 301-323; BORJAS, G. and KATZ, L., “The evolution of the Mexican-born workforce in the United State” en BORJAS, G. (ed), *Mexican Immigration in the United States*, University of Chicago Press, Chicago, 2007, pp. 15-36.

³ KUKATHAS, C., “The Case for Open Immigration” en COHEN, A. and WELLMAN, C. (eds). *Contemporary Debates in Applied Ethics*, Willey-Blackwell, Chichester, 2014, p. 382; ENTZINGER, H. “Open borders and the Welfare State” en PÉCOUD, A. and De GUCHTENEIRE, P. (eds), *Migration Without Borders: Essays on the Free Movement of People*, Bergham Books, N. York-Oxford, 2007, p. 126.

⁴ Para este tipo de enfoque véase ABIZADEH, A, PANDEY, M. and ABIZADEH, S. “Wage competition and the special-obligations challenge to more open borders”. *Politics, Philosophy & Economics*, 14, 3, 2015, pp. 255-269.

des globales⁵. Por consiguiente, invocar la preferencia de los conciudadanos más desfavorecidos como justificación de las fronteras cerradas presupondría que las demandas de mayor igualdad doméstica merecen ser antepuestas a las necesidades más básicas de quienes padecen distintas formas de privación absoluta fuera de nuestras fronteras y que, en muchos casos, esperan ante nuestras puertas que los dejemos entrar. Estaríamos pues, en contra de la habitual tendencia de los teóricos de la justicia global a ignorar este tipo de escenarios, ante uno de los supuestos en los que los deberes entre compatriotas y las responsabilidades distributivas globales pueden colisionar.

No pretendo aquí abordar todos los aspectos de este conflicto, ni elaborar una reflexión sobre cómo podría ser afrontado⁶. El propósito de este trabajo es examinar uno de los argumentos más relevantes entre los empleados para justificar que los integrantes de una misma comunidad política se deban mutuamente deberes de justicia distributiva más exigentes y fuertes que los que tienen

respecto al resto de seres humanos, hasta el punto de, como hemos visto, justificar un sistema de fronteras cerradas similar al actual. Se trata del que cabría denominar como “argumento de la singularidad de la coacción estatal”. Este sostiene que la coacción política ejercida a través del orden jurídico estatal sería la única que merece una justificación en términos de justicia distributiva igualitaria. Es posible, obviamente, encontrar otros argumentos que justifican la práctica de los Estados de controlar en sentido fuerte la entrada de inmigrantes en su territorio⁷. Sin embargo, el que me va a ocupar tiene la particularidad de situarse en el plano de la justicia distributiva, el mismo en el que, como hemos visto, lo hacen también algunas de las razones con más peso en favor de la apertura de las fronteras. Se trata, además, de un argumento que se apoya en la premisa empírica que dicha coacción es estructural y funcionalmente diferente a la que podemos encontrar en el ámbito internacional, incluida la que se ejerce a través de la prevención y represión directa de la entrada de personas a una determinada comunidad política por medio de los controles fronterizos.

⁵ Como expresó con lucidez Goodin, “*if we cannot move enough money to where the needy people are, then we will have to count on moving as many the needy people as possible to where the money is*”. GOODIN, R., “If people were money...” en BARRY, B. and GOODIN, R. (eds), *Free Movement: Ethical Issues in Transnational Migration Of People and of Money*, The Pennsylvania State University Press, University Park, Pennsylvania, 1992, p. 8.

⁶ De ello me he ocupado en “The Priority of Compatriots as a Challenge to Global Justice. The Case of Open Borders” en VELASCO ARROYO, J.C & LA BARBERA, M.C (eds.), *Challenging the Borders of Justice in the Age of Migrations*, Springer, Dordrecht (en prensa).

⁷ Fundamentalmente, evitar un cambio brusco de la identidad cultural de la comunidad política en cuestión (Miller), el derecho unilateral de exclusión sustentado en el derecho de asociación (Wellman), la soberanía y derecho de autodeterminación estatal, la preservación del orden público (Barry), la limitación del tamaño de la población, etc.

2. El fundamento de la justicia igualitaria doméstica: el carácter coactivo de las comunidades políticas

Parece haber algo intuitivo en la idea de que debemos algo diferente a los miembros de nuestra comunidad política que al resto de seres humanos. Mucho más problemático resulta, sin embargo, avanzar desde esa intuición hasta una fundamentación argumentada de tales responsabilidades. Algunos han tratado de asimilar el vínculo entre los conciudadanos al del parentesco, la amistad y otras formas de asociación más íntimas y locales⁸, haciendo trasladable así a la observancia de los mismos, aunque ciertamente en menor medida, la prioridad casi absoluta de la que disfrutaban los deberes asociativos hacia los más allegados. Está claro, sin embargo que los lazos afectivos que tenemos con nuestros parientes y amigos no son la clase de vínculo que conforma el círculo de los compatriotas. El hecho de que estos sean ligeramente menos “extraños” difícilmente cuenta como la intimidad en las relaciones personales. Otro tanto cabe afirmar de los intentos de sustentar cualquier tipo de responsabilidad especial hacia los compatriotas desde premisas nacionalistas, que asimilen el vínculo de la ciudadanía a la posesión de una nacionalidad común entendida en sentido étnico o cultural. Los hechos en los que

descansaría en este último caso el vínculo político entre un cierto grupo de seres humanos carecen, por sí solos, de relevancia moral de cara a fundamentar responsabilidades distributivas especiales y, tanto o más aún, no permitirían captar el tipo de interés especial que muestran muchas personas hacia sus compatriotas con independencia de que sean miembros o no de su misma comunidad nacional⁹.

Hace tiempo que los principales discursos dirigidos a justificar los deberes redistributivos entre conciudadanos, y una hipotética preferencia de tales responsabilidades frente a las de la justicia global, han dejado de atender a los vínculos basados en la identidad compartida o la existencia de un cierto grado de no extrañeza entre los conciudadanos para centrarse, exclusivamente, en el marco institucional en que estos interactúan y relacionan. Asumiendo una concepción relacional de la justicia distributiva, han profundizado en el modo en que las instituciones políticas ya existentes generan una necesidad de igualdad comparativa *sui generis* entre sus participantes. De acuerdo con esta visión, sería el tipo de relaciones y dependencias únicas que surgen entre un grupo de seres humanos como resultado de interactuar y cooperar en el marco de las comunidades políticas estatales lo que convierte al ámbito de los compa-

⁸ DWORKIN, R., *Law's Empire*, Fontana Press, London, 1986, pp. 195-206; HORTON, N., “In Defence of Associative Political Obligations: Part Two”, *Political Studies*, 55, 2007, pp. 1-19.

⁹ En ese sentido, entre otros, MILLER, R., *Globalizing Justice: The ethics of poverty and power*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 39.

triotas en una esfera diferente de la justicia¹⁰. Un sistema social y político que permitiese un grado excesivo de desigualdad entre ellos resultaría inaceptable y, por consiguiente, carecería de legitimidad para los menos aventajados cuyas opciones de vida resultan ser significativamente menor que las de los demás. Pero, ¿por qué razón?

Algunos creen que la respuesta debe buscarse en el carácter coactivo de las comunidades políticas estatales. Supuestamente, el hecho de tener una relación coactiva con los compatriotas nos situaría en una relación moral especial con un conjunto de personas que no compartimos con todos los individuos¹¹. Esta tesis asume que la coacción resulta problemática, pero no de forma intrínseca sino únicamente *prima facie*, ya que considera que pueden encontrarse razones que permitan hacerla legítima para quienes se hallan sometidos a ella. Dicha problematicidad obedece al hecho de que, a primera vista, la coacción limita o elimina la autonomía individual, la capacidad de un sujeto para controlar en cierta medida su propio destino. Tomemos como referencia los tres siguientes requisitos que, de acuerdo Raz, permiten afirmar que una persona goza de autonomía: a) que posea las *capacidades mentales* apropiadas para formular y perseguir proyectos personales; b) que disfrute de una gama adecuada de *opciones*

valiosas; c) que sea *independiente*, esto es, que esté libre de estar sometido a la voluntad de otro, ya sea a través de la manipulación o de la coacción¹². Pues bien, la coacción puede disminuir las tres condiciones señaladas de la autonomía personal, a veces destruyendo las capacidades mentales, otras reduciendo significativamente las oportunidades valiosas, o también sometiendo a una persona a la voluntad de otra¹³.

3. La singularidad de la coacción estatal

No obstante, constatar que la coacción resulta problemática para la autonomía personal no permite concluir, sin más, que a partir de este hecho pueda construirse una teoría que considere a los conciudadanos como los destinatarios exclusivos de deberes de justicia igualitaria y, eventualmente, más fuertes que las responsabilidades frente al resto de seres humanos. Admitida la problematicidad moral de la coacción en general, quienes defienden un cierto grado prioridad de la justicia doméstica sobre la global (a través del mantenimiento del actual sistema de fronteras cerradas, negándose a aumentar de diversas formas la ayuda exterior, etc.) centran sus esfuerzos en demostrar que *la coacción ejercida a través del orden jurídico estatal sería la única que merece una*

¹⁰ Ibidem, p.40.

¹¹ PEVNICK, R., "Political Coertion and The Scope of Distributive Justice", *Political Studies*, 56, 2008, p. 400.

¹² RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford University Press, Oxford, 1986, pp. 372-378.

¹³ ABIZADEH, A., "Democratic Theory and Border Coercion. No Right to Unilaterally Control Your Own Borders", *Political Theory*, 36, 1, 2008, p. 40.

justificación en términos de justicia igualitaria. Ello se traduciría en la asignación a los miembros de las comunidades políticas estatales de deberes especiales dirigidos a combatir la privación relativa mediante la corrección de las desigualdades entre conciudadanos. Desde su particular perspectiva, la función y el sentido del principio de diferencia, o cualquiera otro ideal de igualdad distributiva, sería ofrecer a los ciudadanos razones para aceptar seguir formando parte de un esquema de cooperación social que les proporciona bienes públicos que no podrán obtener de otro modo, pero que también restringe la autonomía individual por medio de la coacción.

Un planteamiento de este tipo debe, inevitablemente, enfrentarse a una seria objeción: ¿Acaso no existen también en el ámbito internacional instituciones y normas que merman la autonomía individual de un modo similar a cómo lo hace la coacción que utilizan los Estados en el interior de sus fronteras? Además, ¿no son precisamente los controles fronterizos uno de los exponentes más claros de la coactividad del orden internacional? Para que la coacción pueda convertirse en la clave para justificar que los compatriotas representen una esfera propia o diferente de la justicia, es preciso, por tanto, añadir una premisa adicional: que la estatal presenta unos perfiles que la hacen cualitativamente diferente a la internacional, incluida la que se ejerce por parte de los Estados para pre-

venir o reprimir la entrada a sus territorios de quienes desean inmigrar a ellos. Así lo entienden, aunque sobre la base de diferentes razones, Michael Blake y David Miller.

3.1. *La diferente coactividad de los sistemas jurídicos estatales*

Blake, que nunca ha negado el carácter coactivo del Derecho internacional y, en particular, de los controles fronterizos¹⁴, considera que la coacción que se ejerce por parte de los Estados presenta algunos rasgos que justifican que sólo esta última merezca una justificación en términos de “*distributive shares*”. Por un lado, únicamente el tipo de coacción ejercida a través de los sistemas jurídicos estatales que satisfacen ciertos requisitos formales (*rule of law*, moralidad interna del derecho) garantiza la certeza de expectativas que hace posible diseñar planes de vida de forma autónoma. Sin la existencia de algún tipo de coacción estatal, se haría imposible la misma capacidad para perseguir planes y proyectos de vida. En segundo lugar, Blake, tal y como a su juicio defiende Rawls tanto en *A Theory of Justice* como sobre todo en *Political Liberalism*, identifica al sistema jurídico estatal con la estructura básica de la sociedad, con la distribución de las cargas y beneficios derivados de la cooperación social. Por últi-

¹⁴ BLAKE, M., “Immigration, Jurisdiction and Exclusion”, *Philosophy & Public Affairs*, 41, 2, 2013, p. 103.

mo, la seriedad de las sanciones penales y, sobre todo, la imposición de la voluntad que conlleva toda decisión judicial no sólo penal sino en todos los ámbitos jurídicos (Derecho de daños, contractual, tributario), convierten a los sistemas jurídicos estatales en las únicas redes coactivas que aplican la fuerza de modo directo sobre los individuos¹⁵. Esta última diferencia explicaría, entre otras cosas, que los controles fronterizos que restringen la entrada de extranjeros, aun siendo claramente coactivos, no merezcan una justificación en términos distributivos igualitarios:

“...“resulta importante recordar que cada forma diferente de coacción exige una justificación también diferente. La negativa a dejar entrar a potenciales miembros de la comunidad política puede o no estar justificada; sin embargo, la estructura de dicha justificación sería significativamente diferente de la ofrecida a un miembro actual de la comunidad respecto a la red de coacción dentro de la que vive habitualmente. El mero hecho de que la exclusión sea coactiva no borra la distinción entre la membresía actual y posible”¹⁶.

3.2. *El carácter no coactivo de los controles fronterizos*

Profundizando en este enfoque, y centrándose en la criticada coactividad de los controles fronterizos, David Miller va a más lejos al negar que las dos premisas antes señaladas, que hacen que la coacción resulte moralmente problemática para la autonomía personal, concurren en la presión ejercida a través de dichos controles. A su juicio, algunas de las medidas que, de acuerdo con la concepción raziana, cabría considerar como claramente coactivas, no constituyen en todos los casos una merma de la autonomía personal. Este dato aconseja optar por una definición más restringida de la coacción, más próxima al significado común de la expresión, que denote únicamente aquellas acciones o situaciones en las que un sujeto obliga intencionalmente a una persona a *hacer* algo relativamente específico y que no abarque, por el contrario, el imponer a una persona no hacer algo relativamente específico (*prevención*). Para ilustrar este enfoque, Miller se vale del siguiente ejemplo. Peter desea enormemente cenar con Jane, motivo por el que le propone acudir a un restaurante tailandés próximo. Sin embargo, Jane detesta la comida tailandesa, motivo por el que deja claro a Peter que no le acompañará a ese restaurante, una amenaza lo suficientemente seria como para provocar que Peter desista en su propósito. Sin embargo, como la ciudad en la que

¹⁵ BLAKE, M., “Distributive justice, State Coercion, and Autonomy”, *Philosophy and Public Affairs*, 30, 3, 2002, p. 277.

¹⁶ *Ibidem*, p. 280, nota 30.

ambos residen cuenta con una amplia variedad de restaurantes étnicos, Peter dispone aún de suficientes alternativas para poder cenar juntos, por lo que sería extraño afirmar que su independencia ha quedado menoscabada, o que su voluntad ha quedado sometida a la de Jane¹⁷.

El ejemplo anterior permite constatar que los actos de prevención, a diferencia de los de la coacción propiamente dicha, no merman en todos los casos la segunda y tercera condición de la autonomía. Esto sería extensible a las fronteras políticas. Aunque, ciertamente, las distintas medidas de repatriación forzosa poseen un carácter indudablemente coactivo, de ello no cabe concluir que los actos dirigidos a prevenir que una persona pueda entrar sin autorización en un territorio resulten ser, en sí mismos, igual de coactivos que las medidas antes señaladas. Pensemos en un Estado que erige alrededor de su territorio barreras físicas infranqueables para cualquier extranjero, excepto para aquellos previamente autorizados para traspasarlas. ¿Cabe considerar este bloqueo del camino de entrada de un país una forma de coacción sobre las personas? La respuesta de Miller es negativa:

“El potencial inmigrante al que se deniega la entrada a un determinado Estado aun dispone, por lo que al acto de prevención se refiere,

de una amplia gama de opciones donde elegir, incluidos muchos cursos de acción que se abren ante él en el país del que es actualmente ciudadano, unido a las oportunidades de emigrar a otros países deseosos de concederle la entrada. Hasta aquí no hay razón para pensar que su autonomía se ha visto comprometida. Puede, evidentemente, que su mejor opción conlleve la entrada en el Estado que lo rechaza. Pero el evitar que alguien haga lo que más le gustaría no transforma la situación en coactiva”¹⁸.

Empero ¿y si las personas que desean inmigrar lo hacen tratando huir de situaciones desesperadas como el hambre o la violencia política? ¿Cabría, también en estos casos, seguir manteniendo que aquellos a quienes se les impide entrar pueden disfrutar de una gama suficiente de opciones valiosas si son retornados a sus patrias de origen y que, por tanto, la prevención mediante amenazas de su entrada a un país donde sí podrían disfrutar de ellas no es también una forma de coacción? Para Miller la respuesta sería positiva respecto a los solicitantes de asilo o refugiados políticos, pero no en lo referente a los inmigrantes económicos. Aun en el supuesto de que la pobreza de los países de los que son nacionales les impidiera disfrutar de una gama opciones que les permita acceder a una vida adecuada o mínimamente de-

¹⁷ MILLER, D., “Why Immigration Controls are Not Coercive: A reply to Arash Abizadeh”, *Political Theory*, 38, 1, 2010, p. 113.

¹⁸ *Ibidem*, p. 116.

cente, ello no sería suficiente para considerar la prevención de la inmigración mediante los males señalados una forma de coacción. En primer lugar, porque, al seguir existiendo otros muchos Estados a los que esas personas podrían solicitar la entrada, podría afirmarse que éstos continúan disponiendo de una gama suficiente de opciones valiosas. En segundo lugar, porque tampoco cabría hablar en este caso de que el potencial inmigrante ha perdido su independencia, al convertirse en un instrumento de la voluntad de quienes ejerce la coacción. Lo que el Estado persigue a través de sus controles fronterizos es sólo evitar la entrada en su territorio de una persona, no que ésta permanezca en su país de origen. De ahí que, “*salvo que exista una intención colectiva de confinar a esas personas dentro de las fronteras de su país de origen, esto no puede ser considerado una forma de coacción*”¹⁹.

4. Principales debilidades del argumento de la singularidad de la coacción estatal

Examinados los argumentos empleados por Blake y Miller, trataré de desarrollar ahora las razones por las que, a mi juicio, ninguno de ellos termina de ofrecer una justificación aceptable para que únicamente la coacción ejercida por los Estados dentro de sus fronteras justifique restringir el ámbito de la justicia distributiva igualitaria a las relaciones entre conciudadanos.

¹⁹ *Ibidem*, p. 117.

4.1. Blake sobredimensiona el papel de las amenazas de sanciones en la restricción de la libertad y como *sine quae non* de la justicia distributiva.

Aunque asumamos –lo cual no es pacífico– que la coactividad sea suficiente para activar deberes de justicia distributiva y –lo que parece menos polémico– que entre la coacción estatal e internacional existen diferencias significativas²⁰, ello no permite por sí solo concluir que las restricciones a dicha capacidad practicadas mediante el uso de amenazas explícitas de sanciones deban ser consideradas más problemáticas que las operadas a través de otros medios²¹. Si admitimos que lo determinante para hablar de autonomía individual no es sólo que el agente disponga de una mayor o menor gama de opciones de vida valiosas sino, sobre todo, la *independencia* de sus propias elecciones respecto de la voluntad de otras personas²², puede concluirse que la amenaza de males o sanciones sería uno de los medios que reducen o suprimen dicha independencia, pero no el único.

²⁰ Fundamentalmente las siguientes: a) Las organizaciones internacionales no coaccionan propiamente, sino que ofrecen incentivos para adoptar políticas. Por el contrario, los Estados coaccionan de forma directa y, por consiguiente, no precisan del tipo de justificación que demanda el poder estatal; b) Solo el Estado es, al mismo tiempo, coactivo y necesario para una vida autónoma; c) Únicamente los Estados coaccionan directamente, mientras que las organizaciones internacionales lo hacen a través de los Estados; d) Existen ámbitos de interacción donde, salvo excepciones, únicamente el Estado ejerce la coacción. RISSE, M., “What to say about the State”, *Social Theory and Practice*, 32, 4, 2006, p. 679.

²¹ ANDERSON, S., “The enforcement approach to coercion”, *Journal of Ethics & Social Philosophy*, 5, 1, 2010, p. 9.

²² VALENTINI, L., *Justice in a Globalized World: A Normative Framework*, op.cit., p. 159.

Tanto en el ámbito interestatal, como en de las relaciones e interacciones entre individuos y grupos operada a través de las redes de producción y consumo globales, encontramos situaciones donde las restricciones a la autonomía son mucho más que triviales aunque no se operen a través de la amenaza directa de sanciones sino de otro tipo de instrumentos. Los *Programas de ajuste estructural* (PAE) son un claro exponente de ello. A través de este sistema internacional de concesión de préstamos, el Banco Mundial y el FMI han condicionado desde finales del siglo pasado la concesión de ayuda financiera a países en desarrollo a la privatización de servicios públicos tan básicos como el suministro de agua (Bolivia, Ecuador), o a una subida del 19% de los impuestos sobre el consumo, incluidos los productos alimenticios (Níger). ¿Hasta qué punto puede negarse que tales condiciones no restringieran la autonomía de esos países de un modo similar como lo hacen las amenaza de las sanciones?

Otro tanto cabe afirmar de aquellos hombres y, sobre todo, mujeres a los que, para huir de la pobreza e indigencia, no les queda otra opción de supervivencia que trabajar en *sweatshops*. El gerente de la fábrica que les ofrece un puesto de trabajo no ejerce personalmente ninguna restricción sobre su libertad. Al contrario, aumenta su esfera de agencia al brindarle la oportunidad de ganar algo más de dinero. Los partidarios de la no

regulación del trabajo en las *sweatshops* señalan que en ellas no se recurre a la violencia o la intimidación para obtener el trabajo ajeno ya que, aunque que quienes trabajan en estas fábricas podrían desear disfrutar de mejores opciones de empleo, tener que elegir entre opciones no deseables no es suficiente para hablar de coacción, sino únicamente de explotación²³. En contra de este punto de vista, Valentini considera que las personas que aceptan las ofertas de trabajo en tales condiciones dependen de la voluntad de otro para su supervivencia y, por tal razón, la privación casi absoluta disminuye problemáticamente su libertad.

Valentini no se limita a poner de manifiesto la relevancia en el plano de la justicia distributiva de estas restricciones no triviales de la autonomía operadas a través de medidas diferentes de la amenaza de la sanción. Va mucho más lejos ya que, por un lado, termina defendiendo una definición de la coacción como la provocación de restricciones no triviales en la libertad personal²⁴, y, como consecuencia lógica de ello, proponiendo una ampliación de los tipos de coacción que permita captar las múltiples constricciones de la libertad que precisan de justificación en términos de justicia distributiva y no sólo de humanidad. A

²³ ARNOLD, D. G., & BOWIE, N. E. "Sweatshops and respect for persons", *Business Ethics Quarterly*, 13, 2, 2003, p. 229. Vid también POWELL, B & ZWOLINSKI, M., "The ethical and economic case against sweatshop labor: A critical assessment", *Journal of Business Ethics*, 107, 2012, pp. 449-472.

²⁴ VALENTINI, L. *Justice in a Globalized World: A Normative Framework*, op.cit., p. 163.

su juicio, un enfoque genuinamente dualista como el de Blake, que restrinja al ámbito de los compatriotas el contexto de la justicia distributiva igualitaria, descansa en una visión excesivamente restringida de la coacción. Según esta, únicamente el tipo de fuerza “directa” sobre las personas basado en la amenaza de un mal, característico del modelo del asaltante al que se refiere Hart, exigiría una justificación respetuosa con el principio de la autonomía personal²⁵. De acuerdo con esta concepción, un agente A coacciona a otro B si intencionalmente lo fuerza a hacer, o abstenerse, de hacer algo mediante la amenaza de una sanción. Valentini propone que relajemos las dos condiciones antes señaladas al objeto de ofrecer un cuadro más completo de la coacción superadora de la estrechez del modelo del asaltante. Como resultado de ello, añade a la concepción restringida, otras dos formas de coacción.

La primera es la que denomina concepción *interaccional*. Lo que ésta requiere para hablar de coacción es (i) un agente responsable; (ii), una restricción no trivial de la libertad de cualquier otro y (iii) una base para la comparación que permita evaluar si la libertad ha sido constreñida. La intencionalidad de la concepción restringida es sustituida, en este caso, por la condición más dé-

bil de la previsibilidad o evitabilidad. Lo que aquí se exige es que quienes coaccionan posean un grado razonable de control y previsión sobre las consecuencias en cuestión, pero no necesariamente que intenten producirlas. Sin embargo, ni la concepción restringida, ni la *interaccional*, servirían para captar algunas de las contricciones más relevantes en el plano de la justicia socioeconómica internacional. Por esta razón, Valentini introduce una nueva forma de entender de la coacción: la concepción *sistémica*. A diferencia de la *interaccional*, quien ejerce aquí la coacción no es un agente identificable, ya sea un individuo o un grupo, sino un sistema de normas sociales, muchas veces opaco y difuso, apoyado por un número suficiente de agentes. De acuerdo con esta concepción, un sistema de normas S sería coactivo si, de forma previsible y evitable, impone constricciones no triviales a la libertad de algunos agentes, si la comparamos con la libertad de la que disfrutarían en ausencia de tal sistema²⁶.

Una vez que asumimos esta concepción mucho más amplia de la coacción, es posible captar las numerosas dimensiones de coactividad existentes en el actual orden económico mundial. Entre otras, el modo en el que se ha condicionado la concesión de préstamos en los programas de ajuste estructural, o articulado la liberalización del comercio mundial en el marco de la OMC (donde

²⁵ De hecho, recurre a la comparación con el asaltante (*gunman*) para poner de manifiesto la especificidad de la coacción ejercida en el seno de los Estados frente a la existente en la esfera internacional. BLAKE, M., “Distributive justice, State Coercion, and Autonomy”, cit., p. 277.

²⁶ VALENTINI, L. *Justice in a Globalized World: A Normative Framework*, op.cit., p. 172.

los países ricos han aprovechado su mayor poder negociador para propiciar una apertura indiscriminada de los mercados de los países menos aventajados sin renunciar a las medidas proteccionistas para sus productores), o favorecido la *tax competition* entre los Estados y los flujos financieros ilícitos²⁷. Todos estos acuerdos y normas ponen de manifiesto de qué modo dicho orden sería coactivo (generando constricciones previsibles y evitables sobre la libertad de algunos agentes en comparación con sistemas alternativos), y también injusto. Valentini señala cómo la concepción *interaccional* serviría para dar cuenta de las constricciones operadas por la OMC o el FMI como un grupo específico de agentes que realizan ofertas y formulan amenazas. Sin embargo, esta perspectiva es insuficiente para evaluar los efectos del sistema económico global en su totalidad, ya que su existencia y funcionamiento sería el resultado de la cooperación de muchos y diversos agentes: organismos internacionales, Estados, grandes corporaciones transnacionales, pequeños consumidores, etc. que compartirían la responsabilidad de sus efectos²⁸.

Además, esta forma novedosa de entender la coacción arrojaría una visión diferente de las restricciones a la libertad que antes mencionamos

²⁷ Sobre estas medidas vid. POGGE, T., “Are We violating the Human Rights of the World’s Poor?”, *Yale Human Rights & Development*, 14, 2, 2011, pp. 1-33.

²⁸ VALENTINI, L. *Justice in a Globalized World: A Normative Framework*, op.cit., p. 197.

respecto a la decisión de millones de mujeres como Aanjay, una joven mujer indonesia a las que la pobreza obliga a aceptar trabajar en una *sweatshop*. En tales situaciones:

“posiblemente su pobreza e indigencia puede ser imputada a sistemas de normas sociales que estructuran su vida: desde leyes y políticas nacionales hasta la economía internacional. Desde una perspectiva sistémica, cabría afirmar que Aanjay y otras mujeres como ella han sido coaccionadas ya que no resulta difícil imaginar un sistema social contrafáctico equivalente en el que disfrutaría de mucha más libertad. Una mejor regulación de la economía mundial, unido a una legislación y estándares laborales domésticos más estrictos, permitirían a mujeres como Aanjay a salir de la pobreza, y tener un acceso fuerte de más y mejores oportunidades. A la luz de ello, podemos plausiblemente concluir mujeres como Aanjay son sistemáticamente coaccionadas”²⁹.

La ampliación de la noción y los tipos de coacción que venimos comentando resulta también muy útil para captar las diferentes dimensiones coactivas de una pieza tan esencial del actual orden internacional, como es el sistema de fronteras cerradas. La inmensa mayoría de personas que desean traspasarlas, y a las que se amenaza con ciertos males para no hacerlo, estarían padeciendo

²⁹ *Ibidem*, p. 172.

varias de las formas de coacción señaladas. Por un lado, la sistémica causante de la pobreza que los sitúa en una situación de extrema vulnerabilidad frente a la explotación laboral y que reduce enormemente sus opciones valiosas en el interior de sus países, no dejándoles otra alternativa que huir de ellos para lograr inmigrar en otros. Por otro, el propio cierre de las fronteras sería coactivo en el sentido clásico o directo de la expresión, en cuanto amenaza con aplicación de la violencia a quienes deseen ingresar sin autorización en el interior de un Estado y la usa directamente, no ya para prevenir, sino para impedir o reprimir físicamente (golpeando con palos, colocando cuchillas, usando pelotas de goma y aerosoles de gas pimienta, etc.) la entrada a un territorio de quienes desean entrar en él.

Esta última conclusión no podría ser cuestionada sosteniendo, tal y como hemos visto hace Miller, que un mundo donde los Estados no han dejado ser las únicas unidades políticas soberanas, los controles fronterizos impuestos por uno de ellos no serían coactivos porque su eficacia se reduce a la entrada su propio territorio y no al del resto de Estados. No es cierto que para quienes desean inmigrar a los Estados Unidos y, sobre todo, a Europa, y se les disuada de hacerlo mediante la amenaza del uso de la fuerza directa o la imposición de sanciones, repatriaciones forzosas, etc., siga habiendo otros muchos Estados a los

que intentar inmigrar. Tristemente, el único acuerdo alcanzado en materia de inmigración por los Estados miembros de la Unión Europea ha sido tratarla como un problema de seguridad que exige, entre otras medidas, el cierre coordinado de las fronteras del espacio Schengen a través de Frontex. Tampoco parece que el Brexit vaya a ofrecer mayores opciones para la inmigración sino, precisamente, todo lo contrario. En el caso de los flujos migratorios hacia los Estados Unidos, las opciones de encontrar un país alternativo de acogida en el que poder acceder a esa gama de opciones de vida, parece reducirse a Canadá, cuyos servicios de inmigración están cada vez más colapsados tras el cambio producido en la presidencia de sus vecinos del sur.

4.2. Aunque frecuentemente sean únicamente preventivos, los controles fronterizos son plenamente coactivos.

Sin embargo, dónde más evidente resulta la estrechez de la concepción de la coacción manejada por estos críticos de una justicia global cosmopolita es en la tesis de Miller de que los controles fronterizos no poseen carácter coactivo, ni merman la autonomía personal. La debilidad de su planteamiento es doble. Por un lado, Miller ilustra mal su tesis de que no siempre la amenaza de un mal representa una merma de la independencia personal. Ciertamente, en el ejemplo de Peter y

Jane, la amenaza de ésta de no acompañar al primero a cenar si opta por un restaurante tailandés, no restringe significativamente la gama de opciones valiosas que siguen quedándole a Peter. Sin embargo, en el caso de los controles fronterizos, los males con los que se amenaza no son algo tan trivial como en qué restaurante cenar. Las tristemente famosas concertinas, las repatriaciones forzosas, las devoluciones en caliente, el internamiento en los semicarcerarios CIES, las “carrier sanctions” impuestas a las aerolíneas y otros operadores que transportan a personas que carecen de la documentación requerida, etc., restringen de forma no trivial algunos de los bienes más básicos para poder desarrollar cualquier plan de vida decente: la vida, la integridad física y la libertad personal. Se trata, en muchos casos, de una coacción ocultada por Estados, ya sea mediante su delegación a otros actores, o mediante el traslado de la actividad coercitiva fuera de sus fronteras³⁰. Los acuerdos de repatriación firmados por muchos estados europeos y, en los últimos años, la cooperación policial con los países emisores, particularmente con Marruecos, serían los mayores exponentes de una especie de subcontratación de los controles fronterizos a otros agentes estatales que, además, suelen recurrir a un uso de la fuerza

física mucho más militarizado y desproporcionado.

Por otro lado, el planteamiento de Miller descansa en una distinción entre coacción y prevención que resulta insostenible. Como antes señalamos, asumiendo un planteamiento defendido antes por Hayek, aquél considera que únicamente debería hablarse de coacción para referirse a las medidas necesarias para, de forma directa, *face to face*, forzar físicamente la acción de una persona de cara a prevenir una violación de la ley o hacer cumplir una sanción, pero no cuando se amenaza con ciertos males (la cárcel, la repatriación forzada, etc.), si se lleva a cabo cierto tipo de acción. En este último supuesto, no sería correcto hablar de coacción ya que si, tal y como exige el *rule of law*, las sanciones son previsibles y aplicadas de modo imparcial, el destinatario de la amenaza puede evitarlas adoptando el curso de acción (u omisión) que pretende el autor de la amenaza. El carácter evitable (*aviodability*) de la sanción es lo que permite afirmar que únicamente los actos de imposición física de ciertos males y no la amenaza de aplicarlos serían genuinamente coactivos³¹.

Esta exclusión del concepto de coacción de las amenazas de sanciones comunicadas a través de normas generales dotadas de publicidad no resulta, sin embargo, aceptable. Que la sanción sea

³⁰ BLOOM, T & RISSE, V., “Examining hidden coercion at state borders: why carrier sanctions cannot be justified”, *Ethics & Global Politics*, 7, 2, 2014, pp. 65-82.

³¹ HAYEK, A. *The Constitution of Liberty*, Chicago. University of Chicago Press, 1960, pp. 133-134.

evitable no significa que también lo sea la amenaza de ella, ni su fuerza para alterar la conducta de la persona a la que intencionalmente se dirige. Se trata, además, de un punto de vista apenas compartido en la teoría política y jurídica. A lo sumo, quienes han abordado la definición de la coacción distinguen, como Bayles, Gunderson y Lamond, entre una “*ocurrent coercion*” y una “*dispositional coercion*”. La primera conlleva la aplicación directa de la fuerza física para conseguir que una persona se comporte de una determinada manera. En la segunda, el agente amenaza a otro (la víctima) con una sanción si éste no actúa como se le ha exigido³². Sin embargo, lo que nadie defiende es que solo la primera y no la segunda merezcan la denominación de coacción sino que, como sostendrá Lucas, consideran que “*un hombre es coaccionado bien cuando se usa la fuerza contra él o cuando su conducta es determinada por la amenaza de ésta*”³³. La coacción abarcaría, pues, tanto las acciones positivas como las negativas u omisiones, y operaría a través tanto únicamente de amenazas, como de amenazas respaldadas por la aplicación de la fuerza física³⁴. Es más, tal y como señalan Bayles y Anderson, las amenazas preventivas sería el modo principal de manifestar-

se la coacción, el núcleo de nuestra visión convencional de la coacción jurídica.

Frente al reduccionismo de Miller, un concepto mucho más aceptable de coacción podría ser el que la define como la situación en la que un agente emplea el poder adecuado para condicionar, por medio de constricciones susceptibles de ser hechas cumplir, lo que otro agente hará o, más habitualmente, omitirá hacer, siendo los medios que hacen posible ese cumplimiento el uso de la fuerza, la violencia y las amenazas de constreñir, incapacitar, dañar o menoscabar la habilidad del agente para actuar³⁵. Por esta razón Schauer, como Raz³⁶, distingue entre las ideas de *sanción*, aplicación de la *fuerza física* o violencia y *coacción*. Las sanciones son los dispositivos con los que el Derecho amenaza, pero si estas sanciones son o no coactivas dependerá del modo en que las mismas afecten a la capacidad de decisión de los destinatarios de las directivas legales. Las leyes son coactivas en la medida en que sus sanciones proporcionan, por sí mismas, estímulos a las personas para hacer cosas que no harían en ausencia del derecho. Por último, cabe afirmar que las leyes ejercen la fuerza o compulsión física cuando

³² BAYLES, M. “A Concept of Coercion” en PENNOCK, R. AND CHAPMAN, J., *Nomos XIV: Coercion*, Aldine-Atherton, Inc., Chicago, 1972, p. 17.

³³ LUCAS, J.R. *The Principles of Politics*, Clarendon Press, Oxford, 1966, p. 57.

³⁴ BLOOM, T & RISSE, V., “Examining hidden coercion at state borders: why carrier sanctions cannot be justified”, cit., p. 66.

³⁵ ANDERSON, S, “The enforcement approach to coercion”, cit., p.6.

³⁶ RAZ, J., *Practical reasons and norms*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 157.

su coacción provoca de facto el referido cambio de conducta³⁷.

das para lograr este último³⁹.

5. Conclusiones

A la vista de todas estas razones, no puede concluirse que la coacción estatal resulte mucho más problemática para la autonomía individual que la existente, de diversas formas, en el ámbito internacional (particularmente, la ejercida a través de los controles fronterizos) y, por consiguiente, que pueda justificar deberes especiales hacia los conciudadanos diferentes y con un contenido más ambicioso que los que tienen como destinatarios a todos los seres humanos. No creo que la coacción permita fundamentar no ya deberes de *prioridad* (una opción descartable desde cualquier punto de vista), sino tampoco razones independientes para *incrementar* lo que debemos a nuestros asociados, esto es, deberes *aditivos*³⁸. Y, ante una eventual colisión entre el objetivo de una mayor igualdad doméstica y la erradicación de la pobreza global absoluta, tampoco creo que permita justificar que el primero se imponga al segundo y justifique excluir medidas que, como podría ser el caso de la apertura de las fronteras, puedan resultar adecua-

³⁷ SCHAUER, F. *The Force of Law*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2015, pp. 128-129.

³⁸ SEGLOW, J., "Associative duties and Global Justice", *Journal of Moral Philosophy*, 2010, 7, pp. 54-73; ABIZADEH, A. "The Special-Obligations Challenge to More Open Borders" en YPI, L. and FINE, S. (eds). *Migration in Political Theory: The Ethics of Movement and Membership*, Oxford University Press, Oxford, 2016, p. 18.

³⁹ Ningún estado puede servirse de medidas coactivas que refuercen la pobreza absoluta impidiendo a algunos seres humanos perseguir las oportunidades adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas materiales. A este límite, un punto de vista más cosmopolita que no comparto añadiría que tampoco puede usarla para afianzar la desigualdad material relativa. En este último sentido ABIZADEH, A., "The Special-Obligations Challenge to More Open Borders", cit., p. 105.

BIBLIOGRAFÍA

- ABIZADEH, A, “The Special-Obligations Challenge to More Open Borders” en YPI, L. and FINE, S, (eds), *Migration in Political Theory: The Ethics of Movement and Membership*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 105-124.
- ABIZADEH, A, PANDEY, M. AND ABIZADEH, S. “Wage competition and the special-obligations challenge to more open borders”, *Politics, Philosophy & Economics*, 14, 3, 2015, pp. 255-269.
- ABIZADEH, A. “Cooperation, Pervasive Impact, and Coercion: On the scope (not site) of Distributive Justice”, *Philosophy and Public Affairs*, 35, 4, 2007, pp. 319-358.
- ABIZADEH, A., “Democratic Theory and Border Coercion. No Right to Unilaterally Control Your Own Borders”, *Political Theory*, 36, 1, 2008, pp. 37-65.
- ANDERSON, S, “The enforcement approach to coercion”, *Journal of Ethics & Social Philosophy*, 5, 1, 2010, pp. 1-31.
- ARNOLD, D. G., & BOWIE, N. E. “Sweatshops and respect for persons”, *Business Ethics Quarterly*, 13, 2, 2003, pp. 221–242.
- BAYLES, M. “A Concept of Coercion” en PENNOCK, R. and CHAPMAN, J., *Nomos XIV: Coercion*, Aldine-Atherton, Inc., Chicago, 1972, pp. 16-29.
- BLAKE, M., “Distributive justice, State Coercion, and Autonomy”, *Philosophy and Public Affairs*, 30, 3, 2002, pp. 257-296.
- BLAKE, M., “Immigration, Jurisdiction and Exclusion”, *Philosophy & Public Affairs*, 41, 2, 2013, pp. 103-130.
- BLOOM, T & RISSE, V., “Examining hidden coercion at state borders: why carrier sanctions cannot be justified”, *Ethics & Global Politics*, 7, 2, 2014, pp. 65-82.
- BORJAS, G. y KATZ, L., “The evolution of the Mexican-born workforce in the United State” In BORJAS, G. (ed), *Mexican Immigration in the United States*, University of Chicago Press, Chicago 2007, pp. 15-36.
- ENTZINGER, H., “Open borders and the Welfare State” en PÉCOUD, A. and DE GUCHTENEIRE, P. (eds), *Migration Without Borders: Essays on the Free Movement of People*. Bergham Books N. York-Oxford, 2007, pp.119-138.
- GOODIN, R., “If people were money...” en BARRY, B. and GOODIN, R. (eds), *Free Movement: Ethical Issues in Transnational Migration Of People and of Money*, The Pennsylvania State University Press, University Park, Pennsylvania, 1992, pp. 6-22.
- HAYEK, A. *The Constitution of Liberty*, Chicago, University of Chicago Press, 1960.
- HOWARD, M., “Basic income and Migration Policy: a moral dilemma” *Basic Income Studies. An International Journal of Basic Income Research*, 1, 1, 2006, pp. 1-22.
- IBISTER, J., “A Liberal Argument for Border Controls: Reply to Carens”, *International Migrations Review* 34, 2, 2000, pp. 629-635.
- KUKATHAS, Ch., “The Case for Open Immigration” en COHEN, A and WELLMAN, C. (eds). *Contemporary Debates in Applied Ethics*, Willey-Blackwell, Chichester: 2014, pp. 376-388.
- LUCAS, J.R, *The Principles of Politics*, Clarendon Press, Oxford, 1966.
- MACEDO, S., “When and Why Should Liberal Democracies Restrict Immigration?” en SMITH, R (ed), *Citizenship, Borders and Human Needs*, The University of Pennsylvania Press, Pennsylvania, 2001, pp. 301-323.

MILLER, D., “Why Immigration Controls are Not Coercive: A reply to Arash Abizadeh”, *Political Theory*, 38, 1, 2010, pp. 111-120.

MILLER, R., *Globalizing Justice: The ethics of poverty and power*. Oxford University Press, Oxford, 2010.

PEVNICK, R., “Political Coercion and The Scope of Distributive Justice”, *Political Studies*, 56, 2008, pp. 399-413.

POGGE, T., “Are We violating the Human Rights of the World’s Poor?”, *Yale Human Rights & Development*, 14, 2, 2011, pp. 1-33.

RAZ, J., *Practical reasons and norms*, Oxford University Press, Oxford, 2002.

RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford University Press, Oxford, 1986.

RISSE, M., “What to say about the State”, *Social Theory and Practice*, 32, 4, 2006, pp. 671-698.

SCHAUER, F. *The Force of Law*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2015.

SEGLOW, J., “Associative duties and Global Justice”, *Journal of Moral Philosophy*, 7, 2010, pp. 54-73.

VALENTINI, L. *Justice in a Globalized World: A Normative Framework*, Oxford University Press, Oxford, 2001.